



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-11/2021

Fecha de clasificación: 27 de julio, 2021, en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Unidad competente: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora	1
	Nombre de tercero	2
	Cargo de tercero	2 y 7
	Números consecutivos de expedientes	2 y 9

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Mtro. Carlos Vargas Baca



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JLI-11/2021

Secretario General de

Acuerdos

SUP-JLI-11/2021

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-11/2021

ACTOR: ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP.

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

COLABORARON: JOSÉ DURÁN
BARRERA Y ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Ciudad de México, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral¹ indicado al rubro.

¹ En adelante INE, Instituto Nacional Electoral o, demandado.



RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias de autos, se advierte:
- 2 **A. Queja.** El actor aduce que el ocho de enero de dos mil veinte, denunció a **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP,** **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, por diversas conductas presuntamente constitutivas de acoso y violencia laboral.
- 3 **B. Auto de desechamiento.** El veintitrés de septiembre de ese año, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE desechó la queja, por considerar que no existían elementos suficientes para iniciar el procedimiento laboral disciplinario.
- 4 **C. Recurso de inconformidad (INE/RI/SPEN/■/2020).** En contra de dicha determinación, el siete de octubre siguiente, el ahora actor interpuso recurso de inconformidad.
- 5 **D. Resolución impugnada (INE/JGE■/2021).** El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral confirmó la determinación de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- 6 **E. Demanda laboral.** El diez de marzo, el actor promovió un juicio ante la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, a efecto de controvertir la citada resolución.
- 7 **II. Consulta competencial.** El mismo día, el Magistrado Presidente de la Sala Ciudad de México, acordó someter a la

SUP-JLI-11/2021

consideración de este órgano jurisdiccional la competencia para conocer del medio de impugnación, remitiendo de forma electrónica la demanda y anexos.

8 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias electrónicas, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JLI-11/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, a efecto de que formulara el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

9 **IV. Acuerdo de competencia.** Previa radicación, el Pleno de la Sala Superior determinó asumir competencia para conocer y resolver del presente juicio laboral.

10 **V. Emplazamiento y contestación de la demanda.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó correr traslado al Instituto Nacional Electoral, quien dio contestación a la demanda de mérito, opuso excepciones y defensas, objetó y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

11 **VI. Audiencia.** El veinte de abril, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se tuvieron por expuestos los respectivos alegatos.

12 De igual modo, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia



- 13 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, promovido por un trabajador adscrito a un órgano central del INE, como es la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de ese Instituto, a través del cual reclama una resolución emitida por la Junta General Ejecutiva en el recurso de inconformidad relacionado con la queja presentada por el actor por presuntos actos de acoso laboral.
- 14 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso e); 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

SEGUNDO. Estudio de fondo.

A. Cuestión previa.

- 15 Antes de analizar la controversia, se debe precisar que los hechos presuntamente constitutivos de acoso laboral tuvieron lugar durante los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, por lo cual, en la presente resolución se tomará en cuenta lo dispuesto por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional

² En adelante Ley de Medios o Ley General de Medios de Impugnación.

SUP-JLI-11/2021

Electoral³, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de dos mil dieciséis y que estuvo vigente hasta el veintitrés de julio de dos mil veinte, por ser ese ordenamiento bajo el que se sustanciaron el desechamiento y la resolución impugnada.

B. Determinación de la Junta General Ejecutiva.

- 16 Ante la autoridad responsable, el actor argumentó falta de exhaustividad por parte de la autoridad instructora, al considerar que realizó un inadecuado análisis de sus agravios, hechos y elementos de prueba, además de que no llevó a cabo las diligencias de investigación necesarias, temáticas que fueron analizadas por la Junta General Ejecutiva como se expone a continuación.
- 17 En primer término, la responsable señaló que no se advertía violación a los derechos humanos del inconforme, ni tampoco que se situara en una situación de vulnerabilidad, por lo que no resultaba procedente atender su petición de suplir la deficiencia en la expresión de sus agravios.
- 18 Por otro lado, consideró que no se minimizó ni desacreditó el desempeño laboral del actor, pues en el desarrollo de las evaluaciones del desempeño no se advertía la intervención del denunciado.
- 19 Además, que el hecho de que se llamara la atención al accionante frente a las jefas de departamento de la subdirección no constituía acoso laboral, pues si bien los comentarios se

³ En lo subsecuente el Estatuto o Estatuto del INE.



habrían dado frente al equipo de trabajo, estos ocurrieron dentro del ámbito estrictamente laboral y en un marco de respeto.

- 20 En lo tocante a las pruebas testimoniales, la responsable señaló que aún y cuando las deponentes guardaran una relación de supra subordinación con el denunciado, estas eran idóneas, ya que fue el mismo recurrente quien señaló en su queja que fue ante estas personas que se perpetraron los hechos negativos.
- 21 Asimismo, que no podía considerarse un acto de acoso el hecho de conminarlo a que se abstuviera de sostener conversaciones con una compañera de trabajo durante el horario laboral, pues existía evidencia de que se trataba de una práctica recurrente y en ella ocupaban largos periodos, en detrimento de sus labores y afectando la productividad del equipo.
- 22 Con relación a la conclusión anticipada de la encargaduría del actor, se señaló que ello obedeció a su mal desempeño, además de que no fue una decisión unilateral del denunciado pues necesariamente este tenía que contar con la autorización de sus superiores, de igual forma, la responsable sostuvo que no podía considerarse como acoso el hecho de negarle el acceso a la “carpeta compartida”, pues ante la inminencia de la conclusión de su encargo, era necesario resguardar la información.
- 23 Además, se dijo que el grupo de WhatsApp no era un medio institucional de comunicación en el INE, por lo que su exclusión de este no podría considerarse una irregularidad.
- 24 A juicio de la Junta General Ejecutiva, tampoco se podía hablar de la existencia una revictimización del entonces recurrente,

SUP-JLI-11/2021

porque no se advertía que la autoridad instructora haya dejado de respetar y proteger la dignidad e integridad del denunciante, o estableciera en su perjuicio cargas probatorias desproporcionadas.

- 25 En consecuencia, se determinó confirmar el desechamiento de la queja emitido por la titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

C. Pretensión y agravios.

- 26 La pretensión del actor es que se revoque la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del INE, en la que se confirmó el desechamiento de la denuncia presentada en contra del **ELIMINADO** **ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización por presuntos actos de acoso laboral, y se ordene el inicio del procedimiento laboral disciplinario.

- 27 Para sustentar su pretensión, señala que la responsable vulneró en su perjuicio el principio de legalidad, y al respecto plantea los siguientes argumentos:

1. Sostiene que de forma contradictoria la responsable se negó a suplir la deficiencia de la queja, cuando el artículo 407 del Estatuto dispone que así debe procederse en los casos de acoso laboral.
2. Aduce que ni la autoridad instructora ni la responsable fueron exhaustivas al analizar los hechos denunciados y las pruebas aportadas para acreditar el acoso denunciado.



3. Alega que, sin realizar mayores diligencias de investigación, la Junta General Ejecutiva desestimó sin motivo o justificación las conductas atribuidas al denunciado.
4. Afirma que las testimoniales recabadas por la autoridad instructora carecen de valor probatorio, al estar viciadas de origen, toda vez que existe una relación de supra subordinación de las deponentes con el presunto infractor.
5. Estima que la responsable no sólo avaló el acoso laboral en su contra, sino que también validó la terminación anticipada de su encargaduría, sin que mediara justificación alguna.
6. Sostiene indebido que se validara la falta de diligencia de la autoridad instructora, toda vez que en un periodo de diez días realizó las investigaciones y analizó las pruebas.
7. Finalmente, afirma que se le revictimizó, al señalar la responsable que las manifestaciones sobre su desempeño constituían una apreciación subjetiva de la evaluadora.

D. Contestación de la demanda.

- 28 El INE aduce que el actor carece de acción y de derecho para impugnar la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva, porque la determinación está debidamente fundada y motivada.
- 29 Al respecto, señala que la improcedencia de la suplencia de la queja se debió a que no se advirtieron violaciones a los derechos

SUP-JLI-11/2021

humanos del actor, ni que este se encontrara en una situación de vulnerabilidad.

30 A su vez, sostiene que tanto la autoridad instructora, como la resolutora fueron exhaustivas porque investigaron y realizaron una evaluación preliminar de los hechos, además, ordenaron y desahogaron las diligencias que consideraron necesarias, para concluir que no se acreditaba el acoso laboral denunciado.

31 Refiere que las testimoniales recabadas durante la investigación preliminar son idóneas, porque fue el propio actor quien señaló que estas personas presenciaron de manera directa los presuntos hechos negativos.

32 Respecto a que se minimizó y desacreditó el desempeño laboral del promovente, aduce el Instituto demandado que las evaluaciones del desempeño no se realizaron por el denunciado, asimismo, que si bien las llamadas de atención fueron enérgicas, estas se hicieron en un marco de respeto, y que el hecho de prohibirle platicar con una compañera obedeció a la necesidad de efficientizar el trabajo del área.

33 Con relación a la terminación anticipada de la encargaduría, señala el INE que ello fue consecuencia del mal desempeño mostrado por el actor en distintos momentos, lo que no puede atribuirse sólo a los errores cometidos en cierto proyecto de resolución.

34 De igual forma, considera que restringirle el acceso a la “carpeta compartida” y excluirle del grupo de *WhatsApp* de la subdirección no fue discriminatorio, pues ello se debió a la necesidad de



salvaguardar, preservar y conservar la información ante la inminencia de su salida del área, además que el *WhatsApp* no es un medio institucional de comunicación.

35 Finalmente, aduce que no se revictimizó al actor porque en ningún momento se pretendió que reviviera una situación negativa o desagradable; así como, que tampoco existió falta de diligencia de la autoridad instructora pues el hecho de que las investigaciones preliminares se realizaran en un breve periodo no significa una omisión o deficiencia en la valoración y concatenación de las pruebas.

36 Adicionalmente, el Instituto demandado hace valer las excepciones de improcedencia de la acción y la falta de derecho, para impugnar la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva, así como, la de la correcta determinación de la responsable al confirmar el desechamiento.

E. Estudio de los agravios.

37 A juicio de este órgano jurisdiccional, se debe confirmar la resolución controvertida por las razones siguientes.

a. Marco normativo.

Procedimiento laboral disciplinario.

38 El artículo 400 del Estatuto del INE, establece que el procedimiento laboral disciplinario es la vía para imponer medidas disciplinarias al personal del Instituto que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja la normativa en la materia.

SUP-JLI-11/2021

- 39 Por su parte, el diverso artículo 407 señala que, entre otros, en los casos de acoso sexual y laboral en contra de personal del INE, las autoridades competentes deberán suplir la deficiencia de la queja y los fundamentos de derecho, recabar elementos probatorios y, de ser necesarias, dictar medidas de protección.
- 40 Respecto de la autoridad competente para instruir el mencionado procedimiento, el artículo 411 del referido Estatuto, señala que será competencia de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional cuando el probable infractor pertenezca al servicio; en tanto que la Dirección Ejecutiva de Administración se encargará de ello cuando se trate del personal de la rama administrativa.
- 41 Por su parte, el artículo 414, dispone que el procedimiento se iniciará a instancia de parte cuando medie la presentación de la queja o denuncia y ésta cumpla con ciertos requisitos, y la autoridad que inicie un procedimiento deberá apegarse a los principios constitucionales de la materia y el debido proceso.
- 42 En tanto, en la fracción III del artículo 415, se dispone que, en los casos de violencia, discriminación, hostigamiento y acoso sexual o laboral, se deberán realizar las diligencias necesarias para recabar las pruebas respectivas.
- 43 Por su parte, en los artículos 419 y 420 del Estatuto en cita, se prevé el desechamiento de la queja o denuncia, cuando, entre otros casos, la autoridad instructora estime que no existan elementos suficientes para acreditar la conducta denunciada.



- 44 Adicionalmente, en el capítulo segundo de los Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario y a su recurso de inconformidad, para el personal del Instituto⁴, se establecen diversas disposiciones relacionadas con la atención de casos, entre otros, de acoso sexual y laboral.
- 45 Al respecto, el artículo 13 establece que una vez recibida la queja o denuncia, y que se le tenga por formalizada, se deberán suplir las omisiones, errores o deficiencias en que hubiera incurrido el denunciante.
- 46 En ese tenor, el artículo 15 dispone que, en materia de acoso se podrán dictar medidas temporales de protección a la víctima, mientras que la autoridad estará obligada a realizar la investigación correspondiente.

Recurso de inconformidad.

- 47 Por otra parte, el artículo 452 del Estatuto, señala que el personal del INE tiene a su alcance el recurso de inconformidad para controvertir las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora.
- 48 El diverso 453, señala que la Junta General Ejecutiva es competente para resolverlo, cuando se trate de resoluciones en las que el Secretario Ejecutivo ponga fin al procedimiento laboral disciplinario, lo cual se replica en el artículo 49, de los Lineamientos del PLD.

b. Caso concreto.

⁴ En lo subsecuente, los Lineamientos del PLD.

SUP-JLI-11/2021

49 Como se adelantó, en concepto de esta Sala Superior se debe **confirmar** la determinación emitida por la autoridad responsable, en atención a las consideraciones que enseguida se exponen.

50 De la lectura de la demanda, se advierte que el promovente aduce una violación al principio de legalidad por parte de la Junta General Ejecutiva, para lo cual, formula argumentos relacionados, esencialmente, con las temáticas siguientes:

- i. Falta de suplencia de la deficiencia de la queja por parte de la responsable.
- ii. Falta de diligencia de la autoridad instructora en la investigación.
- iii. Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria.
- iv. Indebida validación de la terminación anticipada de su encargaduría.
- v. Se le discriminó al restringirle el acceso a la “carpeta compartida” y excluirle del grupo de WhatsApp de la subdirección.
- vi. La responsable toleró que se le revictimizara.

51 Los planteamientos serán analizados en el orden propuesto, sin que ello genere alguna afectación al actor, de conformidad con la Jurisprudencia de esta Sala Superior 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**.



i. **Falta de suplencia de la deficiencia de la queja por parte de la responsable.**

52 El actor aduce una contradicción en las conclusiones a las que arribó la responsable, porque señaló que no le era aplicable la suplencia de la deficiencia de la queja, cuando en el artículo 407 del Estatuto del INE, se establece que en casos de acoso laboral, esto debe hacerse de manera obligada.

53 Al respecto, la Junta General Ejecutiva sostuvo que, en el caso, no se advertía violación alguna a los derechos humanos del recurrente, ni tampoco que, como consecuencia de los hechos denunciados se encontrara en una situación de vulnerabilidad, por lo que no procedía la solicitud de suplir la deficiencia⁵.

54 El agravio es **infundado** por las consideraciones siguientes.

55 El artículo 407 del Estatuto dispone que en los casos de violencia, discriminación, hostigamiento y acoso sexual o laboral ejercido en contra del personal del Instituto demandado, las autoridades competentes deberán suplir la deficiencia de la queja y los fundamentos de derecho, recabar los elementos probatorios y, de ser necesarias, dictar medidas de protección.

56 Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que en el ámbito de las relaciones de trabajo, el acoso laboral se traduce en una forma de discriminación que está constituida por una serie

⁵ Al respecto, basó su determinación en la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 38/2020, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO.

SUP-JLI-11/2021

de acciones que tienen por objeto menoscabar la honra, la dignidad emocional, e incluso la integridad física de las personas⁶.

57 Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la dinámica de la conducta hostil varía, pues se puede llevar a cabo, mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta la excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo⁷.

58 Asimismo, ha sido criterio de la Segunda Sala del Máximo Tribunal que la obligación constitucional del suplir la deficiencia de la queja puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte, en favor de quien se suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicte sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la parte contraria hubiese podido formular argumentos defensivos⁸.

59 Como se aprecia, para que opere la suplencia de deficiencia no es suficiente con que el promovente lo solicite, pues ello

⁶ Resulta orientador el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Tesis LXXXV/2016, de rubro: ACOSO LABORAL. CONSTITUYE IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTES DE UN ÓRGANO ELECTORAL.

⁷ Véase la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CCLII/2014, de rubro: ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCION Y TIPOLOGÍA. Con número de registro digital 2006870.

⁸ Resulta aplicable como criterio orientador el sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación en la Tesis XCII/2014, registro digital 2007349.



implicaría por sí mismo generar un desequilibrio procesal entre las partes, aún y cuando se alegue una presunta vulneración a derechos humanos.

60 En efecto, como se ha precisado, para la Suprema Corte el suplir la deficiencia de la queja no significa necesariamente introducir elementos desconocidos por las partes, sino buscar un equilibrio entre estas a partir de los argumentos que se plantearon ante el juzgador.

61 En ese sentido, lo **infundado** del planteamiento radica en que, si bien el actor alega una presunta falta en la suplencia de la deficiencia de la queja, lo cierto es que de la cadena impugnativa no se advierte que haya señalado cuáles actuaciones se debieron llevar a cabo a fin de perfeccionar o acreditar las conductas negativas que le atribuía al denunciado.

62 Por el contrario, de la queja primigenia y de la inconformidad interpuesta por el accionante, se advierte que en ambos casos solicita de forma genérica la suplencia en la deficiencia de su queja.

63 Lo anterior es relevante, porque si bien al momento de presentar su denuncia el actor podría haber omitido algunos elementos, y estos eran susceptibles de perfeccionarse por la autoridad instructora, lo cierto es que al interponer el recurso de inconformidad el actor tuvo a su alcance los resultados de la investigación preliminar, así como las pruebas allegadas por el denunciado, de forma que estaba en condiciones de exponer ante la responsable en cuáles diligencias o actuaciones

SUP-JLI-11/2021

consideraba que debía aplicarse el mencionado beneficio procesal, sin que ello haya ocurrido así.

64 En el mismo sentido, en la demanda presentada ante este órgano jurisdiccional se limita a señalar que la responsable debió efectuar oficiosamente la suplencia de la deficiencia de la queja, sin aportar elementos mínimos de los que se desprenda alguna irregularidad en la forma de proceder de la responsable, de ahí que su planteamiento resulte infundado.

ii. Falta de diligencia de la autoridad instructora en la investigación.

65 A juicio de esta Sala Superior, resultan **infundados** los argumentos en los que el actor aduce una indebida diligencia de la autoridad instructora, porque en diez días de investigación y análisis probatorio, se concluyó que su queja debía desecharse.

66 Lo anterior, porque si bien el Estatuto del INE prevé que para determinar si ha lugar o no el inicio del procedimiento laboral disciplinario la autoridad instructora cuenta con un periodo de cuatro meses, lo cierto es que, en todo caso, deberá analizar y valorar si cuenta con los elementos de prueba suficientes o si es necesario allegarse de algunos otros para ello.

67 Incluso, la norma estatutaria establece que al tratarse de casos en los que se involucren conductas presuntamente constitutivas de acoso laboral, se deberán realizar las diligencias necesarias para recabar las pruebas correspondientes.

68 En ese sentido, lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo que afirma el actor, el hecho de que la autoridad instructora



contara con un periodo de cuatro meses para determinar la admisión o no de su queja, ello no significa que estuviera obligada realizar diligencias de investigación durante ese lapso.

69 En el caso, se tiene que la denuncia fue presentada el ocho de enero de dos mil veinte, momento a partir del cual la autoridad instructora contaba con los cuatro meses para recabar los elementos que considerara necesarios para determinar el inicio del procedimiento laboral disciplinario, plazo que debido a la situación provocada por la pandemia ocasionada por el COVID-19, concluyó el veinticuatro de septiembre de esa anualidad.

70 En las relatadas circunstancias, y debido a la imposibilidad de tener actividad presencial dentro de las instalaciones del Instituto demandado, la autoridad instructora llevó a cabo las diligencias de investigación que consideró pertinentes, como fue el desahogo no presencial de diversas testimoniales, con el fin de allegarse de mayores elementos para determinar la procedencia o no del inicio del procedimiento solicitado por el actor.

71 Ahora bien, si la autoridad estuvo en aptitud de recabar las mencionadas probanzas en el periodo de diez días que señala el actor, y con ello consideró que contaba con los elementos suficientes para emitir su determinación, tal proceder no se traduce en una indebida diligencia en sus actuaciones como lo afirma el actor, pues si bien contaba con un periodo de cuatro meses para determinar la procedencia o no del inicio del procedimiento, lo cierto es que de conformidad con la normativa aplicable no estaba obligada a llevar una investigación durante esa temporalidad.

SUP-JLI-11/2021

72 De ahí que se estime que no asiste razón al actor cuando afirma que la titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional no observó una debida diligencia al desahogar las actuaciones de investigación preliminar que consideró pertinentes.

iii. Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria.

73 El actor alega que ni la responsable, ni la autoridad instructora fueron exhaustivas al analizar los hechos denunciados y los medios de prueba que aportó para acreditar las conductas denunciadas.

74 Asimismo, sostiene que la Junta General Ejecutiva desestimó los señalamientos contra el denunciado, sin realizar mayores diligencias de investigación que reforzaran su determinación.

75 A su vez, señala que los testimonios recabados por la autoridad instructora carecen de valor probatorio, debido a que entre el denunciado y las deponentes existía una relación de supra subordinación, situación que considera les restó idoneidad.

76 En concepto de esta Sala Superior, los planteamientos del actor resultan **infundados** porque, contrario a lo que alega el promovente, la responsable si efectuó un análisis de las conductas denunciadas y verificó que la autoridad instructora atendiera en su totalidad los actos que fueron denunciadas.

77 En efecto, con relación a que el denunciado minimizó y desacreditó el desempeño del quejoso, de la resolución controvertida se advierte que la responsable constató que la



autoridad instructora realizó un análisis de las constancias que obraban en el expediente, advirtiendo que de los resultados de la evaluación del desempeño que el propio actor allegó, se evidenciaba que el procedimiento fue aplicado por la jefa de departamento de resoluciones y normatividad, sin que se apreciara que en tal ejercicio participara o interviniera el denunciado.

78 Asimismo, en lo relativo a que en diversas ocasiones y frente a las jefas de departamento de la subdirección, el denunciado señalara al actor sus errores o le llamara la atención de forma enérgica, la responsable señaló que de las pruebas recabadas en la investigación preliminar, existía evidencia de que los comentarios se habían dado en un ámbito estrictamente laboral y siempre en un cauce de respeto, además de que era una práctica común en la subdirección que el titular realizara reuniones conjuntas con el equipo para comentar temas propios del área.

79 Ahora bien, por cuanto hace al planteamiento de que el denunciado coartó el derecho del promovente a establecer y desarrollar relaciones con otras personas, la responsable observó que de la investigación preliminar se evidenció que la razón por la que se solicitó al actor abstenerse de platicar con una compañera de trabajo, fue porque solían hacerlo por largos periodos, lo que repercutía en el desempeño laboral de ambos y en el trabajo general del equipo, por lo que tal prohibición no constituía una violación a los derechos laborales del actor.

SUP-JLI-11/2021

80 Como se aprecia, lo **infundado** de los planteamientos radica en que, contrario a lo que señala el actor, la Junta General Ejecutiva sí analizó los elementos probatorios que obraban en el expediente, y tuvo en cuenta los resultados de las actuaciones realizadas por la autoridad instructora, para concluir que, de conformidad con la normativa aplicable, no existían elementos suficientes para determinar el inicio del procedimiento laboral disciplinario.

81 Ahora bien, respecto a la falta de idoneidad de las pruebas testimoniales recabadas durante la investigación preliminar, este órgano jurisdiccional considera que tales alegaciones resultan **inoperantes**, toda vez que el actor se limita a reiterar los planteamientos que fueron analizados por la Junta General Ejecutiva, sin confrontar de manera directa las consideraciones de la responsable, como podría ser, por ejemplo, que expusiera las razones por las que considera indebido que se determinara la idoneidad de las deponentes, a partir de que fueron señaladas por el propio actor como las personas que presenciaron los hechos negativos en su contra.

iv. Terminación anticipada de la encargaduría que ostentaba el actor.

82 En concepto del actor, fue indebido que la responsable justificara la terminación anticipada de su encargaduría sobre la base de que no era necesario que mediara justificación alguna, pues considera que en el contexto en el que se dieron los hechos, se trata de una conducta de acoso laboral que atentó contra su estabilidad laboral.



- 83 A consideración de esta Sala Superior, tales alegaciones resultan **infundadas**, como se expondrá a continuación.
- 84 Los artículos 180 y 181 del Estatuto del INE, establecen que los titulares de los órganos ejecutivos que cuenten con plazas del Servicio Profesional Electoral Nacional que por alguna razón se encuentren vacantes y requieran ser ocupadas de inmediato, podrán presentar a la Dirección Ejecutiva del Servicio las solicitudes para designar encargados de despacho.
- 85 En ese sentido, el artículo 184 del mencionado Estatuto, señala que el oficio por el cual se designe una encargaduría de despacho deberá contener la denominación del cargo o puesto que se ocupará, su adscripción y vigencia en el cargo, la cual será de hasta por nueve meses y podrá renovarse por un periodo igual.
- 86 Por su parte, el artículo 26 de los “Lineamientos para la designación de encargados de despacho para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral”⁹, emitidos por la Junta General Ejecutiva de ese Instituto¹⁰, dispone que la solicitud para renovar una encargaduría deberá ser efectuada por el Director Ejecutivo o el Vocal Ejecutivo correspondiente, con una anticipación de al menos siete días hábiles previos a la fecha de su vencimiento.
- 87 A su vez, en el diverso artículo 28 de los citados lineamientos, se prevé que la conclusión de una encargaduría será notificada al interesado por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional

⁹ En adelante los lineamientos de las encargadurías.

¹⁰ Mediante acuerdo INE/JGE124/2016, de fecha 23 de mayo de 2016.

SUP-JLI-11/2021

Electoral Nacional, mediante el oficio respectivo, en tanto que en el artículo 29, se establece que la mencionada Dirección podrá notificar la conclusión de la vigencia de una encargaduría en cualquier momento, cuando la plaza sea ocupada por alguna de las vías establecidas en la normativa, o cuando por necesidades del servicio o determinación de la autoridad competente del Instituto, así se requiera.

88 De los preceptos transcritos es posible concluir que las encargadurías de despacho son espacios temporales de ocupación de plazas en el Servicio Profesional Electoral, que tienen como objetivo no desatender las funciones inherentes al puesto o cargo vacante y que la continuidad de quienes las detentan dependerá no sólo del desempeño mostrado, sino de que esta no requiera ser ocupada por el miembro del servicio que haya sido designado de forma permanente para tal efecto, o bien, por las necesidades propias del servicio, de forma tal que no puede considerarse que ocupar una encargaduría genera la permanencia en el puesto o plaza.

89 Sobre esa base, lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo que afirma el actor, fue acertado que la responsable considerara que la conclusión de su encargaduría se encontraba ajustada a la normativa, puesto que no era necesario seguir una investigación para justificar dicha determinación, ni tampoco que ello se traduzca en un acto de discriminación hacia su persona.

90 En efecto, como se aprecia en la normativa transcrita previamente, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional es el área facultada para concluir



anticipadamente una encargaduría de despacho, si así lo exigen las propias necesidades del servicio, de forma tal que, como lo sostuvo la Junta General Ejecutiva, la situación no podría equipararse a un acto constitutivo de acoso laboral.

91 Lo anterior, porque la determinación de dar por terminada la encargaduría a cargo del actor no pudo ser una decisión unilateral del denunciado, aún y cuando sea quien solicitó la conclusión anticipada de esta, pues necesariamente se requería que el trámite lo generara el respectivo Director Ejecutivo (o su similar), así como, la autorización expresa del titular del Servicio Profesional Electoral Nacional, de forma tal que no existían elementos para presumir que tal circunstancia fuera un acto de acoso laboral.

92 Ahora, tampoco asiste razón al actor cuando aduce que se determinó concluir su encargaduría con base en una documental relativa a una revisión realizada a un proyecto de resolución elaborado por el actor, o que no existen actas o correos en los que se le hubiera llamado previamente la atención e hicieran presumir su mala actitud o un mal desempeño laboral, pues con independencia de que la responsable haya señalado que la autoridad instructora había advertido que las testimoniales recabadas en la investigación preliminar eran coincidentes, en el sentido de que el desempeño del actor había decrecido con el tiempo de pertenecer al área, y que, de forma recurrente se distraía de sus labores, lo cierto es que, como ya ha quedado precisado, la terminación anticipada de una encargaduría no depende de los resultados de una investigación o evaluación

SUP-JLI-11/2021

previa, sino, entre otras cosas, de las propias necesidades del servicio, de ahí lo **infundado** del planteamiento.

v. Discriminación por restringirle el acceso a la “carpeta compartida” y excluirle del grupo de WhatsApp de la subdirección.

93 Al respecto, el accionante considera que resultó discriminatorio el que la responsable considerara que no eran constitutivos de acoso laboral los hechos consistentes en que, una vez notificada la conclusión de su encargaduría se le restringiera el acceso a la denominada “carpeta compartida” y le hubieran “*sacado del grupo de WhatsApp*” de la subdirección, además, que desde ese momento y hasta la fecha de presentación de la denuncia que dio origen a esta cadena impugnativa, dejó de recibir correos electrónicos en los que se le asignara trabajo.

94 En concepto de este órgano jurisdiccional el planteamiento es **inoperante**, porque el accionante no confronta de manera directa los razonamientos de la responsable, sino que solamente realiza manifestaciones reiterativas, genéricas e imprecisas.

95 En efecto, en su demanda, el actor afirma que se le discriminó al negarle el acceso a la carpeta compartida sin justificación alguna, porque mientras siguiera ejerciendo el cargo se encontraba obligado a hacer un uso adecuado de la información institucional, además de que, para tener acceso a los secretos bancarios, fiscales y fiduciarios necesitaba autorización del jefe inmediato.

96 Sin embargo, no aporta elementos para desvirtuar las conclusiones de la responsable, como podría ser, por ejemplo, la



relativa a que la restricción del acceso a la citada carpeta estaba debidamente justificada, porque se decidió una vez que se conoció la fecha de conclusión de su encargaduría, y ello obedeció a lo dispuesto en las fracciones XVII y XX, del artículo 82 del Estatuto del INE, que imponen al personal la obligación de cuidar, proteger y guardar reserva de la información que se encuentre en su ámbito de competencia.

97 Por otro lado, es igualmente **inoperante** el argumento relativo a que fue indebido que la responsable considerara que el grupo de WhatsApp de la subdirección no era un medio de comunicación institucional, por lo que no podía considerarse que el haberlo dado de baja fuera una acción discriminatoria, ya que con tales argumentos no confronta directamente las razones que llevaron a la Junta General a concluir lo anterior, ni tampoco expone por qué pudo haber sido incorrecto que se desestimaran las capturas de pantalla que aportó como pruebas supervinientes, sino que se limita a señalar que demostró que ese grupo se utilizaba como medio de comunicación habitual en el equipo, sin aportar mayores elementos para acreditar su dicho.

98 Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor aduce un trato discriminatorio, en razón de que por las mismas fechas otra persona de la subdirección también iba a dejar su plaza y no se le restringió el acceso a la carpeta compartida ni se le dio de baja del grupo de WhatsApp, sin embargo, se trata de argumentos novedosos que no fueron expuestos ante la responsable, por lo que esta Sala Superior se encuentra impedida a pronunciarse al respecto.

SUP-JLI-11/2021

99 En ese orden de ideas, el actor también aduce indebido que la responsable justificara la escases de correos electrónicos para asignarle trabajo que se presentó desde el momento en que autorizó la conclusión de su encargaduría y hasta después de la presentación de su denuncia (8 de enero de 2020), porque con tal decisión se invisibilizó el acoso laboral de que fue objeto.

100 A juicio de esta Sala Superior el agravio resulta **infundado**, porque contrario a lo alegado por el accionante, la responsable sí efectuó un análisis de los hechos para constatar si se actualizaba la conducta de acoso consistente en que estuviera excluyendo deliberadamente al actor al momento de asignar las cargas de trabajo al equipo de la subdirección, advirtiéndole que si bien el justiciable había presentado su denuncia el ocho de enero de dos mil veinte y los correos electrónicos tomados en cuenta en el auto de desechamiento eran de ocho y nueve de ese mes, lo cierto era que entre el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve y el siete de enero de dos mil veinte¹¹, el personal del Instituto, incluido el actor, había gozado del periodo vacacional, por lo que resultaba razonable que durante ese lapso se presentara una baja considerable en las comunicaciones institucionales, además de que, tal como lo señalaron los testigos, no siempre las instrucciones laborales se transmitían por esa vía.

101 La calificativa apuntada radica en que, de las constancias que obran en autos, no se advierte que el actor haya aportado para acreditar sus manifestaciones, como podría ser alguna circular o

¹¹ La Junta General Ejecutiva fundó esta afirmación en la circular INE/DEA/DP/026/2019.



documento interno en los que consten instrucciones específicas para que en el área, toda la asignación de trabajo se debiera realizar por medio del correo electrónico (en ese momento las labores se desarrollaban de forma presencial porque no se había presentado la pandemia), además, tampoco allega elementos de prueba en los que conste que en el periodo previo al ocho enero (fecha en que el personal regresó de las vacaciones y el actor presentó su denuncia), se hubiera estado asignando carga laboral al resto del equipo a través de ese medio.

vi. Revictimización.

102 Sostiene el promovente que ante la Junta General Ejecutiva planteó haber sido revictimizado por la autoridad instructora, ya que esta desestimó y descalificó su argumento de que durante el periodo que prestó sus servicios en la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo un buen desempeño laboral, sobre la base de que el hecho de que hubiera obtenido una calificación de ocho en una evaluación del desempeño no indicaba un trabajo de buena calidad; sin embargo, al resolver su inconformidad la responsable calificó tales expresiones como “una apreciación subjetiva y enunciativa” de la autoridad instructora.

103 El agravio es **inoperante**, de conformidad con lo siguiente.

104 De la lectura de la resolución controvertida se observa que efectivamente la responsable hizo referencia a tal planteamiento del recurrente y señaló que las manifestaciones vertidas por la autoridad instructora respecto a la calificación del recurrente se trataban de una apreciación subjetiva y enunciativa que se realizó dentro de los cauces del respeto, sin que en ningún

SUP-JLI-11/2021

momento se advirtiera que con tales declaraciones se le hubiera revictimizado o se buscara revivir en el quejoso una situación desagradable o negativa para él, pues en efecto se trataba sólo de un numeral aprobatorio que reflejaba el punto de vista de su evaluadora.

105 Por tanto concluyó que no se apreciaba que la autoridad instructora le hubiera obligado a repetir o recordar hechos que, a su juicio, le generaran sentimientos negativos y menos aún, que se le haya impuesto una carga probatoria desproporcionada, de forma tal que no se actualizaba la revictimización alegada por el recurrente.

106 La **inoperancia** del agravio se debe a que el actor no expone argumentos para controvertir las consideraciones de la Junta General Ejecutiva, sino que se limita a reiterar que la autoridad instructora le revictimizó al desestimar el argumento relativo a su buen desempeño laboral, además de hacer manifestaciones genéricas sobre la consideración de la responsable de que se trató de una apreciación subjetiva de la titular de la Dirección del Servicio Profesional Electoral, pero sin aportar elementos o razonamientos que permitan a este órgano jurisdiccional realizar una confronta entre lo sustentado en la resolución impugnada y los planteamientos del actor.

107 En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios formulados en el presente medio de impugnación, lo procedente es confirmar la resolución INE/JGE/■/2021, emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

Resolución del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que confirma la clasificación de información confidencial de los datos personales contenidos en diversas sentencias, y aprueba las versiones públicas remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹.

ANTECEDENTES

I. OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. En cumplimiento al artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la versión pública de las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 176, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral [JLI], corresponden a las controversias laborales que conocen las Salas que integran este Tribunal Electoral.

II. SOLICITUDES DE APROBACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. La Unidad de Transparencia recibió de la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca las propuestas de las versiones públicas y sus respectivas versiones íntegras, de las sentencias y acuerdos de sala resueltos dentro de diversos expedientes de JLI para que se sometieran a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, la clasificación de diversos datos personales que obran en ellas.

II.I. El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la **Sala Regional Toluca** mediante correo electrónico, envió once sentencias, a efecto de que se someta a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información la clasificación de los datos personales que obran en diez de ellas, conforme a lo siguiente:

¹ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...] **XXXVI.** Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; [...]” Así como de acuerdo con lo dispuesto en los *Lineamientos Técnicos Generales*, por lo que se refiere a la fracción en comento (criterio sustantivo número 9, hipervínculo a la resolución (versión pública).

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

No.	Expediente	Información susceptible de ser clasificada
1	ST-JLI-7-2020	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
2	ST-JLI-1-2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Cargo de la parte actora • Número de teléfono particular • Nombre de tercero
3	ST-JLI-3-2021	<ul style="list-style-type: none"> • Correo electrónico particular • Firma de terceros • Domicilio particular • Nombres de terceros • Clave de elector
4	ST-JLI-4-2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Parentesco • Nombre de terceros • Cargo de terceros
5	ST-JLI-5-2021 Acuerdo de Sala	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Nombre de terceros • Cargo de terceros
6	ST-JLI-5-2021 sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Nombre de tercero • Parentesco • Registro Federal de Contribuyentes • Clave Única del Registro de Población
7	ST-JLI-6-2021 Acuerdo de Sala	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Cargo de tercero • Conductas asociadas a vulneraciones de derechos
8	ST-JLI-6-2021 sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Domicilio particular • Firma • Número de teléfono particular • Datos contenidos en credencial de elector [fotografía; nombre; domicilio particular; clave de elector; Clave Única de Registro de Población (CURP); fecha de nacimiento; sección; año de registro y vigencia; sexo; firma; espacios necesarios para marcar el año y elección; códigos bidimensionales QR y número OCR] • Cargo de tercero • Circunstancias de salud de la parte actora
9	ST-JLI-7-2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora
10	ST-JLI-8-2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Número de cuenta bancaria • Cargo de tercero
11	ST-JLI-9-2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Cargo de tercero

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

II.II. El seis de julio de dos mil veintiuno, la **Sala Regional Monterrey**, mediante oficio TEPJF-SGA-SM-2621/2021, señaló que en el periodo que se reporta se resolvieron cuatro asuntos y, que dos ellos contenían información susceptible de ser clasificada como confidencial.

Posteriormente, el siete de julio de dos mil veintiuno, la Sala Regional Monterrey mediante correo electrónico, emitió un alcance al oficio mencionado en el párrafo anterior, en el que precisó que solo uno de los asuntos resueltos, contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial:

No.	Expediente	Información susceptible de ser clasificada
1	SM-JLI-3/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
2	SM-JLI-6/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
3	SM-JLI-7/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
4	SM-JLI-8/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de las partes actoras • Nombre de terceros • Fecha de defunción • Folio del acta de defunción • Folio de acta de matrimonio. • Fecha de nacimiento

II.III. El seis de julio de dos mil veintiuno, la **Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional**, mediante oficio TEPJF-SGA-UEIJ-110/2021, señaló que, de veinte asuntos resueltos, doce sentencias contienen datos susceptibles de clasificación:

No.	Expediente	Información susceptible de ser clasificada
1	SUP-JLI-5/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Resultado de un dictamen en materia de grafoscopia
2	SUP-JLI-5/2020 (incidente de aclaración de sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
3	SUP-JLI-15/2020 (segundo incidente de incumplimiento de sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de tercero
4	SUP-JLI-16/2020 (incidente de inejecución de sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> • Registro Federal de Contribuyentes
5	SUP-JLI-17/2020 (tercer incidente de inejecución de sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
6	SUP-JLI-28/2020 (incidente de inejecución de sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> • Clave Única de Registro de Población • Registro Federal de Contribuyentes • Domicilio particular • Nombre de tercero • Número de seguridad social
7	SUP-JLI-31/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

8	SUP-JLI-4/2021 (incidente de inejecución de sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
9	SUP-JLI-4/2021 (segundo incidente de inejecución de sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
10	SUP-JLI-8/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
11	SUP-JLI-9/2021	Asunto estudiado por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información el 14 de mayo de 2021 en su Décima Cuarta Sesión Extraordinaria
12	SUP-JLI-10/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
13	SUP-JLI-11/2021 sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Nombre de tercero • Cargo de tercero • Número o clave de expediente (consecutivo)
14	SUP-JLI-11/2021, Acuerdo de sala	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Nombre de tercero • Cargo de tercero • Número o clave de expediente (consecutivo)
15	SUP-JLI-13/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Número o clave de expediente (consecutivo)
16	SUP-JLI-14/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Número o clave de expediente (consecutivo)
17	SUP-JLI-15/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Número o clave de expediente (consecutivo)
18	SUP-JLI-16/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Nombre de tercero • Firma de tercero • Número o clave de expediente (consecutivo)
19	SUP-JLI-17/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Clave Única de Registro de Población
20	SUP-JLI-19/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales

II.IV. El ocho de julio de dos mil veintiuno, la **Sala Regional Guadalajara** mediante oficio TEPJF/SG/SGA/2255/2021, señaló que de tres sentencias emitidas en el periodo que se reporta, solo una contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial:

No.	Expediente	Información susceptible de ser clasificada
1	SG-JLI-5/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Correo electrónico particular • Nombre de terceros • Cargo de tercero • Conductas asociadas vulneraciones de derechos

Con base en los antecedentes presentados este Órgano Colegiado procede a dictar los siguientes:

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. En términos de los artículos 44, fracción II y 65, fracción II de la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, y lo establecido en los artículos 233, 234 y 235, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Comité de Transparencia y Acceso a la Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las Direcciones Generales, Unidades de Apoyo y Órganos Auxiliares que integran el Tribunal Electoral.

II. MATERIA. El objeto de la presente resolución es analizar las propuestas de clasificación como información confidencial, realizadas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca respecto de diversos datos personales que obran en los asuntos que dan cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. Respecto de la información confidencial que obra algunas de las sentencias enlistadas en el antecedente II, las cuales atienden a la publicación de la obligación de transparencia dispuesta en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondientes al segundo trimestre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo expuesto por las áreas competentes, se advierte que se propone clasificar los siguientes datos:

- Nombre de la parte actora;
- Nombres de terceros;
- Cargo o puesto de la parte actora;
- Cargo de terceros;
- Número o clave de expediente (consecutivo);
- Número de teléfono particular;
- Correo electrónico particular;
- Firma;
- Domicilio particular;
- Clave de elector;
- Parentesco;
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- Clave Única del Registro de Población (CURP);
- Conductas asociadas a vulneraciones de derechos;
- Datos contenidos en credencial de elector²;
- Número de cuenta bancaria;

² fotografía; nombre; domicilio particular; clave de elector; Clave Única de Registro de Población (CURP); fecha de nacimiento; sección; año de registro y vigencia; sexo; firma; espacios necesarios para marcar el año y elección; códigos bidimensionales QR y número OCR.

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

- Número de seguridad social;
- Folio de acta de defunción;
- Folio de acta de matrimonio;
- Fecha de defunción;
- Resultados de un dictamen en materia de grafoscopia;
- Circunstancias de salud de la parte actora y,
- Fecha de nacimiento.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

IV. DECISIÓN. Les asiste la razón a la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y a las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca respecto de la información confidencial enlistada en el Considerando III y que obra en diversas sentencias de JLI que someten a consideración de este Comité de Transparencia y Acceso a la Información, de acuerdo con las razones que a continuación se exponen.

Al respecto, es necesario señalar que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6o., apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción.

En ese tenor, la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a este derecho, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Por ello, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, en los artículos 116 y 113, fracción I respectivamente, se establece dicha excepción, los cuales se transcriben para pronta referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
[...]*”

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]”

De lo anterior, se advierte que el concepto de dato personal es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ésta las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En esta lógica, la hipótesis de confidencialidad en cuestión encuentra sustento en tanto que parte de la información que obra en los JLI remitidos por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y las Salas Regionales referidas se encuentra relacionada con personas físicas identificadas o identificables, por lo cual merece el tratamiento de confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General y 113 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos que este Comité estima confidenciales.

- **Nombre de la parte actora**

El nombre es un atributo de la persona que la individualiza, la identifica o la hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad el cual como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de éste, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

Perreau lo define como "el término que sirve para designar a las personas de una manera habitual". Es así que el nombre permite, por sí solo o con otras circunstancias, la identificación de cada persona en relación con las demás. El nombre constituye un valor en lo jurídico, en lo económico y en lo social; importa, por tanto, que esa unidad valiosa aparezca al solo enunciado de una palabra sin equívoco ni confusión posibles³.

³ Ver: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/nombre/nombre.htm>

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

Respecto a este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido⁴ en la tesis aislada 1a. XXXII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro VI, Tomo 1, Libro VI, de marzo de 2012 Décima Época, materias Constitucional y Civil, lo siguiente:

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD. *El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.*

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

En otras palabras, el derecho humano al nombre tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de tal suerte que la hace distinguible en el entorno; es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto.

Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.

En relación con lo anterior, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

"A. Nivel básico

Las medidas de seguridad marcadas con el nivel básico serán aplicables a todos los sistemas de Datos personales.

A los sistemas de datos personales que contienen alguno de los datos que se enlistan a continuación, les resultan aplicables únicamente, las medidas de seguridad de nivel básico:

*De Identificación: **Nombre**, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, firma, firma electrónica, RFC, CURP, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de*

⁴ **Registro digital:** 2000343, **Instancia:** Primera Sala, **Décima Época**, **Materia(s):** Constitucional, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000343>

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, costumbres, idioma o lengua, entre otros.”

Por lo que hace al nombre de la parte actora en expedientes JLI, se estima que actualiza la causal de confidencialidad cuando de la sentencia o resolución de fondo no se desprenda el pago de alguna prestación reclamada, o bien, la reinstalación del cargo.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en el **Criterio 19/13**, emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, respecto de la publicidad de los nombres de actores en juicios de carácter laboral, mismo que a la letra señala:

Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. *El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.*

En este sentido, este Comité considera procedente la clasificación como confidencial del nombre de la parte actora en las resoluciones identificadas con las claves **ST-JLI-1-2021, ST-JLI-4-2021, ST-JLI-5-2021 (Acuerdo de Sala y sentencia), ST-JLI-6-2021 (Acuerdo de Sala y sentencia), ST-JLI-7-2021, ST-JLI-8-2021, ST-JLI-9-2021, SM-JLI-8/2021, SUP-JLI-11/2021 (Acuerdo de Sala y sentencia), SUP-JLI-13/2021, SUP-JLI-14/2021, SUP-JLI-15/2021 y SUP-JLI-16/2021.**

Lo anterior, ya que en los expedientes **ST-JLI-1-2021, ST-JLI-5-2021 (sentencia), ST-JLI-6-2021 (sentencia), ST-JLI-8-2021, SUP-JLI-11/2021 (sentencia), SUP-JLI-13/2021, SUP-JLI-14/2021, SUP-JLI-15/2021 y SUP-JLI-16/2021** la sentencia fue desfavorable a los intereses de

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

las partes actoras, debido a que se le condenó al INE al pago de las prestaciones reclamadas o a la reinstalación del cargo, respectivamente.

Mientras que en los diversos **ST-JLI-4-2021**, **ST-JLI-5-2021 (Acuerdo de Sala)**, **ST-JLI-6-2021 (Acuerdo de Sala)** y **ST-JLI-7-2021**, se escindió la demanda y se ordenó continuar la sustanciación de los juicios laboral respectivos; en el expediente **ST-JLI-9-2021**, se determinó que no había lugar a sustanciar un juicio para los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral y en el **SUP-JLI-11/2021 (Acuerdo de Sala)**, se advierte que solo se determina la competencia para conocer del asunto. Esto es, en todos estos casos aún no se estudia el fondo de los asuntos. De ahí que se estima que resulta procedente la confidencialidad del nombre de las partes promoventes.

Ahora bien, en el expediente **SM-JLI-8/2021**, obran los nombres de dos personas que son partes actoras en el juicio y a las cuales se les reconoció el carácter de beneficiarios debido al deceso de una persona servidora pública; por tanto, sus nombres actualizan la causal de confidencialidad debido a que actuaron en el pleno ejercicio del derecho que la ley les otorgó para actuar como beneficiarios a causa del deceso de una persona servidora pública y no de una relación directa con el sujeto obligado. Por ello, se considera que la publicidad de dichos datos en nada abona al cumplimiento de los fines que persigue la normatividad en materia de transparencia.

Por otra parte, dentro de la materia de estudio de los JLI, también se pueden analizar procedimientos disciplinarios contra trabajadores, circunstancia que merece una interpretación aparte de la hipótesis de confidencialidad respecto del nombre de la parte actora; pues si bien, en términos ordinarios, el nombre de una persona servidora pública es de naturaleza pública, también es cierto que tienen derecho a la protección de sus datos personales cuando se acredite que se puede afectar su privacidad e intimidad.

- **Nombres de terceros**

Como se ha mencionado, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. Así, el nombre distingue a las personas jurídica y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras, por lo que es un dato personal que evidentemente hace a una persona identificable con respecto de otras, por lo cual se estima que actualiza la causal de confidencialidad y debe ser protegido.

En el asunto **ST-JLI-1-2021**, se menciona el nombre de una persona que sustituiría a la parte actora para laborar como Capacitador Asistente Electoral; sin embargo, no existe certeza de que dicha situación haya acontecido y este Comité no cuenta con los elementos necesarios e idóneos para determinar si es una persona servidora pública o una persona particular por lo que se estima procedente proteger su nombre para evitar cualquier injerencia en su vida privada.

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

Por su parte, en el diverso **ST-JLI-5-2021 (sentencia)** se menciona el nombre de una persona que guarda parentesco con la parte actora y con dicha persona se realizó una notificación. Por ello, toda vez que la persona mencionada es ajena al juicio y no ostenta algún cargo público o esté sujeta al escrutinio, se considera procedente su clasificación.

En los asuntos **ST-JLI-4-2021, ST-JLI-5/2021 (Acuerdo de Sala)** y **SUP-JLI-11/2021 (Acuerdo de sala y sentencia)** se menciona el nombre de personas que fueron acusadas por posibles actos de violencia y acoso laboral; sin embargo, en esas determinaciones no se acreditaron dichas conductas por lo que este Comité estima que hacer pública su identidad podría generar una afectación a su honor.

En los expedientes **ST-JLI-3-2021, SG-JLI-5/2021** y **SM-JLI-8/2021** obra el nombre de terceros los cuales corresponden a personas particulares que son ajenas al juicio, en ese sentido, las personas que no son servidores públicos tienen derecho a que se proteja su nombre al no tener relación alguna con el servicio público, aunado a que no recibieron recursos del erario, por lo cual la publicidad de su datos no abona a la rendición de cuentas ni son sujetos de escrutinio público.

Asimismo, en el expediente **SM-JLI-8/2021** obra el nombre de una persona trabajadora finada; en ese sentido, si bien dicha persona fungió como persona servidora pública, lo cierto es que a la fecha ya no lo es por motivo de su deceso. Por ello, se considera que la publicidad de su nombre nada abona al cumplimiento de los fines que persigue la normatividad en materia de transparencia.

En el asunto del **SUP-JLI-16/2021**, se menciona el nombre de la persona que recibió un escrito dirigido a la parte actora, sin embargo, este Comité no cuenta con los elementos necesarios e idóneos para determinar si se trata de una persona servidora pública o una persona particular, por ello, y en aras de proteger a cualquier titular de estos datos, es que se considera que se debe proceder su clasificación para evitar cualquier injerencia.

En los incidentes del **SUP-JLI-15/2020** y **SUP-JLI-28/2020** se menciona el nombre de una persona apoderada y de una persona que se ostenta como representante legal, respectivamente, que no son partes en el juicio, razón por la que este Comité considera que se deben proteger.

- **Cargo o puesto de la parte de la parte actora y de terceros**

En términos ordinarios, el cargo y adscripción que ocupa una persona servidora pública tiene una naturaleza pública, de conformidad con lo que establece el artículo 70, fracciones VII y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, de la lectura al artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se advierte que la información que actualiza una causal de confidencialidad se refiere a la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

De lo anterior, se colige que, si bien un dato puede tener, en principio, un carácter público, también lo es que se pudiera actualizar la hipótesis de confidencialidad al hacer identificable a alguna persona física.

Dicha situación acontece en el expediente **ST-JLI-1-2021**, en el que se consideró procedente la clasificación del nombre de la parte actora; por ello, se estima que el cargo y/o adscripción como persona servidora pública también actualiza la causal de confidencialidad, pues la difusión del dato que se analiza permitiría hacerla identificable. Lo anterior, tomando en consideración que en la resolución emitida no se determinó alguna asignación de recursos públicos para la parte actora o su reinstalación; en consecuencia, se carece de elementos para determinar su publicidad.

En los casos de los expedientes **ST-JLI-4-2021**, **ST-JLI-5-2021 (Acuerdo de Sala)**, **ST-JLI-6-2021 (Acuerdo de Sala y sentencia)**, **ST-JLI-8-2021**, **ST-JLI-9-2021**, **SG-JLI-5/2021** y **SUP-JLI-11/2021 (Acuerdo de Sala y sentencia)**, el cargo de las personas servidoras públicas que se mencionan en éstos están vinculados con posibles vulneraciones a derechos; sin embargo, en esos asuntos no se realizó el estudio de fondo de las conductas reprochables a dichas personas, por lo que este Comité considera que dar a conocer esa información las haría identificables, causándoles perjuicio en su honor y vida privada.

Por lo expuesto, se estima que el cargo de la parte actora y cargos de terceros que obran en los expedientes referidos en este apartado revisten el carácter de información confidencial.

- **Números o claves de expediente (consecutivo)**

En principio, el número de expediente aperturado en este Tribunal Electoral o, en su caso, en cualquier otra dependencia, tiene una naturaleza pública; sin embargo, hay casos en los que el número de expediente es identificativo de un medio de impugnación diverso que podría hacer identificable a la parte actora.

En los asuntos identificados con las claves **SUP-JLI-11/2021 (Acuerdo de Sala y sentencia)**, **SUP-JLI-13/2021**, **SUP-JLI-14/2021**, **SUP-JLI-15/2021**, **SUP-JLI-16/2021**, como se adelantó, los nombres de las partes actoras actualizan la causal de confidencialidad por las razones expuestas en el apartado correspondiente; en consecuencia, se considera que los números de expediente (número consecutivo, únicamente) corren la misma suerte debido a que las hacen plenamente identificables.

No se omite mencionar, que este Comité y el área competente verificaron la publicidad de los expedientes que se mencionan en los JLI referidos en el párrafo anterior, constatando que, efectivamente, ese dato las permite hacer identificables; y por ello deben protegerse.

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

- **Número de teléfono particular**

Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica, deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad.

El número de teléfono particular se refiere a un dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía con una empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada. Por lo anterior, al ser considerado un medio de comunicación con la persona titular del dato, es privado y único, ya que hace localizable a la persona propietaria de la línea telefónica, por lo que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de la persona titular; en consecuencia, el número de teléfono particular que obran en los expedientes **ST-JLI-1-2021** y **ST-JLI-6-2021 (sentencia)** reviste el carácter de confidencial.

- **Correo electrónico particular**

El correo electrónico particular se considera un dato personal debido a que es un conjunto de palabras, números y/o caracteres que constituyen una cuenta que permite el envío y recepción de comunicaciones electrónicas con múltiples personas destinatarias y personas receptoras a través de una red. Los mensajes de correo electrónico posibilitan el envío, además de texto, de cualquier tipo de documento digital (imágenes, videos, audios, fotografías, etc.). En este sentido, las comunicaciones electrónicas pueden contener información de carácter confidencial y están destinadas únicamente para el uso de las personas destinatarias previstas.

Por lo anterior, al ser considerada un medio de comunicación con la persona titular de la cuenta, es privada y única ya que hace localizable a la persona propietaria de la cuenta y, para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña para su ingreso; por tanto, solo la persona propietaria puede hacer uso de ella. En este sentido, los correos electrónicos que obran en las sentencias **ST-JLI-3-2021** y **SG-JLI-5/2021** revisten el carácter de información confidencial.

- **Firma**

La firma se trata de un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular. Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano⁵ define a la firma como la afirmación de individualidad (que la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento), y de voluntariedad (que se acepta lo que ahí se manifiesta), tal como se puede advertir a continuación:

“Firma. I. Del latín firmare, afirmar, dar fuerza. En la práctica no es más que el ‘conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente

⁵ IJ. UNAM. (Ediciones 1984 y 2007). Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. México: Editorial Porrúa.

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba' (Mantilla Molina). Según la Academia es el 'nombre y apellido o título, de una persona, que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él dice o rúbrica; es el rango o conjunto de rasgos de figura determinada, que como parte de la firma pone cada cual después de su nombre o título.

[...]

III. Naturaleza jurídica. La firma es afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. En el primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento. En el segundo, que se acepta lo que allí se manifiesta."

En este sentido, la firma se considera un dato personal, en tanto que puede hacer identificable a una persona física.

De la revisión al contenido de la sentencia del expediente **ST-JLI-3-2021** se advierte que si bien en ésta obran firmas de personas servidoras públicas, dichas personas plasmaron su firma para hacerse conocedoras de un oficio mediante el cual se inicia un procedimiento laboral disciplinario para el personal del servicio profesional electoral nacional del Instituto Nacional Electoral; comparecencias, así como minutas de trabajo y no devienen de un acto de autoridad emitido en ejercicio de sus funciones, por lo que se considera que publicitar este dato personal no contribuye a la rendición de cuentas, ni abona a la transparencia. No se omite mencionar que, las firmas que se encuentran visibles en las fojas 35, 56, 58, 117 y 118 corresponden a la parte actora, y las firmas que obran en las fojas 37, 58, 117 y 118 corresponden a personas servidoras públicas que emiten diversos actos en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, por cuanto hace a la firma que obra en el expediente **ST-JLI-6-2021 (sentencia)** es importante señalar que, al tratarse de la firma de la parte actora respecto de la cual se estableció que su nombre actualizó la causal de confidencialidad debido a que no obtuvo el pago de alguna prestación reclamada o la reinstalación del cargo, se estima que el dato en análisis debe seguir la misma suerte, es decir que en este caso debe ser considerada información confidencial.

En lo atinente al expediente **SUP-JLI-16/2021**, se advirtió que obra la firma de la persona que recibió un escrito dirigido a la parte actora; sin embargo, este Comité no cuenta con los elementos necesarios e idóneos para determinar si es una persona servidora pública o una persona particular. Por ello, y en aras de proteger a cualquier titular de estos datos, se considera que debe clasificarse para evitar cualquier injerencia en su esfera privada.

- **Domicilio particular**

De conformidad con el artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, fijándose el plazo de seis meses como base para presumir que alguien reside habitualmente en un lugar determinado. Dicho en otras palabras, el domicilio de una persona física da cuenta de la ubicación geográfica del lugar en donde reside.

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

En el contexto doctrinal, la autora Mónica Arenas Ramiro define el domicilio como “una zona de retiro en la cual el individuo pueda vivir de acuerdo con sus convicciones personales libre de toda influencia externa, un espacio donde pueda desarrollar su vida privada y familiar”.⁶ Por ello, se estima que los domicilios particulares de las partes actoras que obran en los expedientes **ST-JLI-3-2021**, **ST-JLI-6-2021 (Acuerdo de Sala)** y **SUP-JLI-28/2020 (incidente de inejecución de sentencia)** constituyen un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas identificadas y su difusión podría afectar su esfera privada.

- **Clave de elector**

Este dato se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en la que la persona titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual se puede hacer identificable al individuo. De ahí que, la clave de elector que obra en la sentencia **ST-JLI-3-2021** reviste el carácter de confidencial tal y como lo refieren las áreas competentes.

- **Parentesco**

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido en la sentencia del medio de impugnación **ST-JLI-4-2021** y **ST-JLI-5-2021**, debido a que claramente es un elemento que puede determinar la identidad de una persona y/o hacerla identificable directa o indirectamente.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento. Asimismo, las personas que tramitan su inscripción en el registro lo hacen con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Robustece lo anterior el **Criterio 19/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

⁶ El derecho fundamental a la protección de datos personales en Europa, sin datos de la edición, Valencia, España, Agencia Española de Protección de Datos – Tirant Lo Blanch, 2006, p. 75.

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

En este sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales. Aunado a que, con el RFC se puede ingresar a páginas electrónicas y realizar diversos trámites, así como obtener información adicional relacionada con su titular, lo cual, pone en riesgo la esfera privada de su titular. Por tanto, el RFC inmerso en las sentencias **ST-JLI-5-2021**, **SUP-JLI-16/2020 (incidente de inejecución de sentencia)** y **SUP-JLI-28/2020 (incidente de inejecución de sentencia)**, se considera un dato personal confidencial.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

En términos de lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.

La CURP se integra a partir de los siguientes datos:

- Nombre (s) y apellido (s);
- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo, y
- Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se trata de un dato personal de carácter confidencial.

Robustece lo anterior, el **Criterio 18/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

En consecuencia, el CURP, es información confidencial susceptible de ser protegido en las sentencias **ST-JLI-5-2021 (sentencia)**, **SUP-JLI-17/2021** y **SUP-JLI-28/2020 (incidente de inejecución de sentencia)**.

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

- **Conductas asociadas a vulneraciones de derechos**

En los expedientes **ST-JLI-6-2021 (Acuerdo de Sala)** y **SG-JLI-5/2021**, obra la referencia de diversas manifestaciones de la parte actora que revelan posibles actos de violencia y acoso laboral; sin embargo, a la fecha en que se emite la presente resolución no se han comprobado dichas conductas, razón por la cual no pueden ser divulgadas las manifestaciones que obran al respecto, máxime que dicha información no contribuye a la rendición de cuentas, pero sí afectaría la intimidad y el derecho al honor y la imagen de las personas a las que se les atribuyeron por lo que este Comité considera que la información referida actualiza la hipótesis de confidencialidad.

- **Datos contenidos en la credencial de elector**

En el expediente **ST-JLI-6-2021 sentencia**, obra copia de la credencial de elector de la parte actora, la cual contiene los siguientes datos:

- I. **Fotografía:** La fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación. En consecuencia, la fotografía inmersa en la credencial de elector constituye un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.
- II. **Nombre:** Téngase por reproducidos los argumentos anteriormente referidos.
- III. **Domicilio particular:** Téngase por reproducidos los argumentos anteriormente referidos.
- IV. **Clave de elector:** Téngase por reproducidos los argumentos anteriormente referidos.
- V. **Clave Única de Registro de Población (CURP):** Téngase por reproducidos los argumentos anteriormente referidos.
- VI. **Fecha de nacimiento:** Este dato da referencia del alumbramiento de una persona el cual permite determinar el tiempo que ha vivido su titular y, a partir de él se le reconocen derechos fundamentales. Por ello, se considera que reviste el carácter de confidencial al dar cuenta de aspectos íntimos de su vida privada.
- VII. **Sección:** Se refiere a las claves de ubicación asociados directamente con el lugar de residencia de la persona titular. A través de dicho dato se da cuenta de la circunscripción territorial en la que la persona ejerce su voto; por ello, al constituir información que hace identificable a la persona titular de los datos, se considera información confidencial.

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

- VIII. Año de registro y vigencia de la credencial de elector:** A partir de estos datos es posible conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y en la que dejará de tener validez su credencial, por ello, también se consideran datos personales confidenciales.
- IX. Sexo:** Es un elemento que permite determinar la identidad del titular del dato y hacerla identificable directa o indirectamente, pues distingue las características biológicas y fisiológicas de una persona, por lo que se considera que dicho dato incide en la esfera privada de las personas y, por tanto, reviste el carácter de confidencial.
- X. Firma:** Téngase por reproducidos los argumentos anteriormente referidos.
- XI. Espacios necesarios para marcar el año y elección:** Esta información constituye información personal debido a que permite conocer cuando una determinada persona ejerció o no su derecho al voto; por tanto, reviste el carácter de confidencial. Cabe mencionar, que el derecho al voto es considerado un derecho fundamental por el cual una persona expresa su voluntad.
- XII. Códigos bidimensionales QR:** Las credenciales de elector emitidas a partir de diciembre de 2019, cuentan con dos códigos QR bidimensionales, los cuales pueden ser leídos a través de un dispositivo móvil mediante de una aplicación que se encuentra disponible en la página web del INE y en las tiendas de aplicaciones en línea para Android e IOS.

La lectura de los códigos QR permite conocer los siguientes datos:⁷: nombre(s), apellido paterno y apellido materno; tipo de CPV (Nacional/Extranjero); sexo; código de Identificación de Credencial (CIC); clave Única del Registro de Población (CURP); ciudadano ID (actualmente OCR); vigencia; fotografía (con marca de agua), entidad y municipio.

En ese sentido, toda vez que a través de este dato se puede acceder a información personal de particulares, se considera que reviste el carácter de información confidencial.

- XIII. Número OCR:** La credencial para votar incluye el número identificador OCR (reconocimiento óptico de caracteres) el cual puede componerse por 12 o 13 dígitos, según el año de emisión; los 4 primeros deben corresponder a los cuatro dígitos de la clave de la sección de residencia del ciudadano; los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. En ese sentido, se considera que el OCR, al contener el número de

⁷ Información obtenida de la página: <https://centralelectoral.ine.mx/2020/06/08/app-verificar-datos-codigos-qr-la-constancia-digital-disponible-la-ciudadania-ine-chiapas/>

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

la sección electoral en donde vota la persona ciudadana titular de dicho documento, constituye un dato personal en tanto que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geo electoral ahí contenida.

Por lo expuesto, dichos datos revisten el carácter de confidenciales.

- **Número de cuenta bancaria**

El número de cuentas bancarias se componen por un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dichos números son únicos e irrepetibles, establecidos a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Por ello, el número de cuenta bancaria que obra en el expediente **ST-JLI-8-2021**, reviste el carácter de información confidencial, pues además de hacer identificable a una persona física, hacen referencia a información relacionada directamente con su patrimonio, entendiéndose este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona y que constituyen una universalidad jurídica.

Adicionalmente, es de relevancia proteger estos datos, pues a través de dichos números e instituciones financieras donde pertenecen se puede acceder a la información relacionada con sus activos y pasivos, contenidos en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos por lo que esta información reviste el carácter de confidencial.

Por analogía y de manera orientadora, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Criterio 10/17⁸, ha razonado que los números de cuenta bancaria son información confidencial pues dan cuenta de la información patrimonial, dicho criterio se cita para pronta referencia:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁸ Consultable en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/10-17.pdf>

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

- **Número de seguridad social**

El número de afiliación a la seguridad social constituye un código, a través del cual las personas trabajadoras afiliadas pueden acceder a un sistema de datos o información de la Institución a la que pertenecen, ello con el fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular. Asimismo, cabe referir que dicho número es único, permanente e intransferible, y se asigna para llevar un registro de las personas trabajadoras y personas aseguradas.

Por lo tanto, es claro que el número de afiliación permite a una persona trabajadora consultar movimientos dentro de la Institución que le preste el servicio de salud, por lo que dichas situaciones son confidenciales y solo le incumben a la persona que le pertenecen.

En consecuencia, este Comité coincide con el área competente en el sentido de que, el número de seguridad social contenido en la sentencia del expediente **SUP-JLI-28/2020 (incidente de inejecución de sentencia)**, se considera un dato personal confidencial.

- **Folio de actas de matrimonio o defunción y fecha de defunción**

Las actas de matrimonio y defunción contienen diversos datos de naturaleza personalísima que permiten establecer los primeros parámetros legales para diferenciar a una persona de otra. Por ejemplo, en el acta de matrimonio se señalan las circunstancias de tiempo y lugar en que una persona contrajo matrimonio, quienes son sus ascendientes, huella dactilar, entre otros; en el caso del acta de defunción, además se contienen las referencias de tiempo, modo y lugar en que una persona falleció, por ello es que resulta de suma importancia proteger a través de la confidencialidad otros datos como: el número y el folio del acta, el libro en que fue registrada la persona e incluso la fecha, pues a través de estos datos se podría llegar hacer identificable a una persona en específico.

- **Resultados de un dictamen en materia de grafoscopia**

En el asunto **SUP-JLI-5/2020** el resultado de una prueba de grafoscopia forma parte del expediente, en razón de que se objetó la firma de la parte actora. Al respecto, se coincide con el área competente en el sentido de que la firma se considera un dato personal que actualiza la causal de confidencialidad en tanto es concerniente a una persona física, al ser la expresión de su voluntad, y que la identifica o hace identificable, por lo que este Comité estima que el resultado de la prueba debe correr la misma suerte, es decir, considerarse como información confidencial.

- **Circunstancias de salud de la parte actora**

Los datos personales también describen aspectos más sensibles o delicados sobre el individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, su patrimonio, entre otros. En el expediente **ST-JLI-6-2021 sentencia** obran

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

referencias personales que se hacen respecto a situaciones de salud de la parte actora, lo cual es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la fracción X del artículo 3 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual establece que, dentro de los datos personales sensibles, que son aquellos que se refieran a la esfera más íntima

Refuerza lo anterior, las Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales, emitidas por el Pleno del INAI, que establecen lo siguiente:

C. Nivel alto

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.

- [...]
- *Datos de Salud: Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros.*
- [...]

En consecuencia, la situación de salud de la parte actora del expediente referido actualiza la causal de confidencialidad.

- **Fecha de nacimiento**

Téngase por reproducido los argumentos previamente señalados.

Por todo lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado estima procedente **confirmar** la clasificación de los datos personales que obran en las sentencias que fueron remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca enlistadas en el antecedente II de la presente resolución, lo anterior, al considerar que se actualiza la causal de confidencial establecida en los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, con fundamento en el numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **se aprueban las versiones públicas** de las sentencias remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca las cuales deberán publicarse de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables en la materia.

Finalmente, debe precisarse que este Comité de Transparencia advierte que se cumple con el mandato de ley respecto a la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos pero tutelando,

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

a su vez, la información clasificada mediante la elaboración de las versiones públicas de las documentales que atienden la obligación de transparencia que nos ocupa, tal y como se prevé en el numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Esto es, en los casos de las versiones públicas elaboradas solo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia; circunstancia que se cumple en el caso en análisis.

Lo previo, sin que pase inadvertido que en las constancias que integran los expedientes de referencia o en las actuaciones públicamente disponibles en los estrados electrónicos pudieran obrar otros datos personales. De presentarse esta situación, dichos datos personales también deberán protegerse ante terceros, para ello, en el caso de expedientes de Sala Superior, la Secretaría General de Acuerdos de la Superior deberá realizar las gestiones necesarias de conformidad con sus facultades establecidas en el artículo 20 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General y 65, fracción II, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 233, 234 y 235, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y del Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que obra en los documentos que dan cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, a propuesta de las áreas competentes de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en las sentencias materia de la presente resolución, remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

TERCERO. Se aprueban las versiones públicas de los documentos referidos en el resolutivo que antecede.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

CUARTO. Se instruye a las áreas competentes para que, de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables, procedan a su publicación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y a las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su **Vigésima Sesión Extraordinaria**, celebrada el **veintisiete de julio de dos mil veintiuno**.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO
Subsecretaria General de Acuerdos y suplente del
Presidente del Comité

MTRO. ANDRÉS ÁLVAREZ KURI
Secretario Administrativo e
Integrante del Comité

**DRA. MARÍA TERESA GARMENDIA
MAGAÑA**
Directora General de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales e Integrante del Comité



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

MTRA. ERÉNDIRA BERENICE FRÍAS BELTRÁN
Directora de Transparencia y Acceso a la Información
y Secretaria Técnica del Comité

Esta foja forma parte de la resolución correspondiente a la aprobación de versiones públicas emitida por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información en la Vigésima Sesión Extraordinaria, celebrada el veintisiete de julio de dos mil veintiuno.